

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00492-00
DEMANDANTE: LORENA MEDINA MONTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LORENA MEDINA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.007.828 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Ordenas a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta que interpuso ante la entidad accionada un derecho de petición el día 25 de octubre de 2021, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual puede obtener sus cartas cheques, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos exigidos, estos son el diligenciamiento del formulario y al actualización de datos.

Indica que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta alguna sobre la solicitud presentada, situación que en palabras de la accionante, ocasiona una violación a sus derechos fundamentales, tal y como se indica en la Tutela T-025 de 2004. Aclara que la entidad accionada, no incia el proceso por no iniciar el PAARI, actuación que ya realizó, al igual que el llenado y la forma del formulario del plan individual para reparación integral

PROCESO No.: 110013103038-2021-00492-00
DEMANDANTE: LORENA MEDINA MONTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

(PIRI), donde ya se anexaron los documentos solicitados. Por otro lado, aclara que la entidad, le manifestó que en un mes tendría que pasar por la carta cheque para así, poder cobrar la indemnización a la que tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de veintidós (22) de noviembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el veintitrés (23) de noviembre del presente año.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (De ahora en adelante UARIV), dentro del término concedido, manifiesta que, la entidad emitió respuesta el 28 de octubre de 2021, al correo electrónico administrado por la accionante lorensofi456@gmail.com, mediante radicado de salida No. 20214101025051621 del 28 de octubre de 2021, dando respuesta al derecho de petición, en donde se adjunta el documento donde se le explica el proceso de "priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización", y los requisitos que debe realizar la señora MEDINA MONTES.

Indica que, con ocasión de la presente Acción de Tutela, se le volvió a enviar respuesta al correo electrónico de la accionante, bajo radicado No. 202172036788851, y se reitera que por medio de la Resolución No. 0410201994764 del 9 de diciembre de 2019, en la cuál se reconoció a favor de la señora MEDINA MONTES: i) la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 627934 y ii) queda sujeta a aplicar el "Método Técnico de Priorización", con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada en fecha del 13 de febrero de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Establece, que revisado el caso de la señora MEDINA MONTES, no es posible realizar el desembolso en la vigencia del año 2021, por lo cual la entidad accionada, procederá a aplicar el método de priorización el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización, con la cual la accionante cuenta, para de esta forma poder realizar el desembolso de la administración a la que tiene derecho.

Teniendo en cuenta, que no se ha realizado la aplicación del método de priorización, no es posible asignar cierta fecha para la entrega de la indemnización.

Por último se comprueba que, la accionante, no acredita una situación de urgencia manifiesta o externa de vulnerabilidad, las cuales están definidas en el artículo 4° de la Resolución de 582 de 2001, esto es:

- 1. Tener más de 68 años de edad*
- 2. Tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 3. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Así las cosas, la entidad manifiesta que se está en presencia de un hecho superado, por lo que no se ha violado el derecho de petición de la señora LORENA MEDINA MONTES.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LORENA MEDINA MONTES, al no atender de fondo la solicitud elevada el 25 de octubre de 2021.

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener la ayuda humanitaria por ocasión del COVID-19, razones por las que de acuerdo con lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 25 de octubre de 2021, solicitando fecha en la cual puede retirar su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

En primera lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 22 de noviembre de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020,

PROCESO No.: 110013103038-2021-00492-00
DEMANDANTE: LORENA MEDINA MONTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pues el mismo vence hasta el 9 de diciembre del presente año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MEDINA MONTES.

Sin embargo, tal como lo prueba la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en su respuesta, con de 24 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante lorensofi456@gmail.com, se atendió la solicitud que motiva la presente acción, además cabe resaltar, que se atendió oportunamente, pues se dio respuesta el 28 de octubre de 2021

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante dentro del término legal, esablecido el cual aconteció 3 días después de la radicación del derecho de petición y la cual se reiteró con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que, el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la señora MEDINA MONTES, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, por lo que se puede afirmar válidamente que que dentro del término legal la entidad accionanda atendió la solicitud de la tutelante.

Finalmente se de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora LORENA EDINA MONTES.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00492-00
DEMANDANTE: LORENA MEDINA MONTES
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela por la señora LORENA MEDINA MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.007.828 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf60527ae1b04e36c0ab16c0300d58668794b483fb791b53d02517bf060f340**

Documento generado en 25/11/2021 08:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>